

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Ramon Gracia, guarda rural de Alloza, contra la opinion del Juzgado de Hjar, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Alloza por Manuela Martin se instruyeron diligencias criminales contra el guarda rural Ramon Gracia, por haberle encontrado aquella cogiendo espina-cas en su campo:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de Hjar, este, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, estimando que el indicado hecho excluía al guarda rural de la garantía de la previa autorización, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el referido guarda:

Que el Gobernador, requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorización indispensable á juicio del Consejo provincial, para continuar la causa, por creer que el hecho que se imputaba al guarda rural era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, toda vez que causó el daño que estaba llamado á evitar por el ejercicio y buen uso de su empleo:

Que confirmado por la Audiencia

territorial el auto en que el Juez declaró innecesaria la previa autorización é insistiendo el Gobernador en su opinion contraria, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de las provincias por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones,

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1861 se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolibio, en el Concejo de Amieva, contra otros vecinos de Amieva y San Roman, en el mismo Concejo, por haber entrado algunos ganados de estos á pastar en el monte llamado Cuengé de Valdespino, en el puerto de Baeno, que los de Argolibio decían ser de su propiedad:

Que durante la tramitación del interdicto, se presentó escrito por el Procurador demandante, acompañando poder de D. Juan de Vega, como Alcalde pedáneo de la parroquia de Argolibio, pidiendo que se le tuviera por parte con aquel carácter, y ratificando todo lo actuado:

Que así lo estimó el Juez y acordó la restitucion, que se llevó á efecto sin haber oído á los despojantes.

Que en 26 del mismo Junio de 1861 el Ayuntamiento de Amieva: en vista de las cuestiones, que existían entre los vecinos de Meian, San Roman, Amieva y Argolibio, sobre el aprovechamiento de los pastos comunes de las cuatro parroquias, acordó que mientras no se decidiera definitivamente la cuestion de propiedad, se abstuviesen los vecinos de encorralar, prender ni molestar los ganados ajenos, que traspasaran los límites de las parroquias y término de la Vega de Vermilo, subida de Valdespino y raso de Ventascuendi, pastando de mancomun los ganados de las cuatro parroquias, sin que ningún vecino embarazara el pasto con recursos y quejas, bajo la multa de 100 rs.:

Que en vista de este acuerdo, y á instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de

1845, en la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Que sustanciado el incidente de competencia, y unida á los autos certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Amieva, el Juz se declaró competente para conocer del asunto en 16 de Setiembre de 1861, apoyándose en que, segun la información testifical recibida, los pastos de que se trataba no eran comunes sino de los vecinos de la parroquia de Argolibio, y en que el interdicto era anterior á la providencia administrativa:

Que apelada esta sentencia por parte de los despojantes, se remitieron los autos á la Audiencia de Oviedo en 28 del mismo Setiembre de 1861, y la Sala primera de aquel Tribunal superior la confirmó en 16 de Diciembre de 1865, fundándose además de las razones aducidas por el Juez, en que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que en su artículo 5.º determina que interin se promulgue la ley mandada formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudique la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 3.ª disposicion previene que el Ayuntamiento de cualquier pueblo, que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en su segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos dias anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otro versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes:

2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendado arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que puedan surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, para el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, pues se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaracion alguna de derechos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 8 de Febrero último el Ayuntamiento de Funes autorizó á Doña Rosalía Lacanna á que construyera un murallon para la seguridad de su casa en un vago inmediato á un camino público á que daban los cimientos de ella y en que se depositaban inmundicias, encargando á un comisionado del Ayuntamiento que señalara el sitio en que habia de levantarse la pared:

Que en 5 de Marzo se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de Leon Martinez contra D. Juan Rodriguez, poseedor de la casa de Coña Rosalía Lacanna, porque le habia obstruido con una porcion de leña la salida por la puerta de un corral que daba al vago antes mencionado, y de allí á un camino público:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution, y al llevarse á efecto hizo constar el Juez de paz encargado que no podia quedar expedito el paso sin derribar una pared hecha por orden del Ayuntamiento:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Funes, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los párrafos segundo y quinto del art. 74, 3.º del 84, y 9.º del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que era diferente la cuestion promovida en el interdicto de la en que se fundaba el requerimiento, pues la una se refiere al impedimento de un paso por haberlo obstruido con leñas, y la otra por consecuencia de la destruccion del muro:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 da la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 5.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el número 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los números 4.º y 9.º del art. 81 de la propia ley, segun el cual, los Ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones, de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.º Que el interdicto tiene por objeto dejar expedita la salida de un corral, obstruida por un muro que se ha levantado con autorizacion del Ayuntamiento, y por consiguiente hay oposicion entre el interdicto y la providencia administrativa.

2.º Que versando el acto de la Administracion sobre materia sustancialmente administrativa, cual es la policia de las calles y caminos, y la salubridad, alineacion y seguridad de edificios, no pudo contrariarse por la Autoridad judicial en la via sumarisima del interdicto.

3.º Que esto no obsta para que pueda reclamar ante la Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso, el que se crea perjudicado por la providencia administrativa.

Conformándome con lo consultado po el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre del Marqués de Velamazau, vecino del pueblo de este título, un interdicto de obra nueva contra Mariano Garijo de la misma vecindad, porque con la obra que este último construía en la calle de la Fuente de aquella villa, obstruía el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués y además el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar:

Que sustanciado el interdicto y practicada la inspeccion ocular por el Juez, resultó comprobado lo dicho por el querellante, y en su virtud recayó sentencia mandando suspender la obra nueva y reponer las cosas á su primitivo estado:

Que Manuel Garijo acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque habiendo adquirido del Ayuntamiento de Belamazan el terreno en que edificaba, la sentencia dejaba sin efecto una venta hecha por Corporacion:

Que el Gobernador, con presencia del expediente de subasta y del informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento solicitado, fundándose en los párrafos segundo y tercero del artículo 81 de la ley de Ayuntamientos vigente y en lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, aceptando los fundamentos de la Autoridad civil, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Búrgos declaró debia el Juzgado sostener su jurisdiccion porque el interdicto no impugnaba la venta hecha por el Municipio, sino que se oponia á que el adquirente del terreno edificara en la forma y modo que lo hacia, perjudicando al derecho de un tercero:

Que oido el dictámen del Consejo provincial, insistió el Gobernador en competencia, con lo cual se produjo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutencion y restitution para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los párrafos segundo y tercero del artículo 81 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de estas corporaciones comprenden la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo:

Considerando:

1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido por objeto el disfrute de derechos privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1865, el Alcalde pedáneo de Puente Ulla puso en conocimiento del Alcalde de Vedrá, que habia recibido varias quejas con motivo de la obra de

una casa, que construía Juan Fernandez, al lado de una vía pública, que daba servicio, entre otros sitios, á los terrenos llamados Dos Sestes; y en su consecuencia se instruyó expediente en aquella Alcaldía:

Que en 19 del mismo Noviembre, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santiago, interdicto de obra nueva, á nombre de D. Antonio García Candal, contra Juan Fernandez, porque al reconstruir este una casa inmediata á otra del denunciante, habia abierto una puerta y ventanas á un salido que tenia la de García Candal, por el cual daba paso á los dueños de los terrenos llamados Dos Sestes, sin que jamás hubiera tenido servidumbre á favor de la casa de Fernandez:

Que acordada la suspension de las obras por el Juzgado se ratificó en su día por sentencia de que apeló Fernandez, y se suspendió el curso del pleito hasta que justificara este la pobreza que alegaba:

Que el Alcalde de Vedrá remitió al Gobernador de la provincia copia del mencionado expediente solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo acordó dicha Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el número 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez formó pieza separada sobre la competencia, con certificación de parte de lo actuado, y después de sustanciar el artículo, se declaró competente, en atención á que el interdicto no se referia á la forma en que se reedificara la casa, sino al derecho de establecer una servidumbre de paso por el salido ó corral de la casa del querellante, por lo cual se trataba de derechos reales:

Que Fernandez apeló de esta sentencia y se declaró desierto el recurso por la Audiencia de la Coruña, después de haberse paralizado el asunto durante un mes, por manifestar los Procuradores de las partes que estaba en vias de transacción:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, segun el cual los términos

señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones serán fatales é improrrogables:

Considerando:

1.º Que la obra á que se refiere el interdicto en la parte sobre que versa la cuestión, dá á un paso para diferentes fincas, como lo reconoce el querellante, y segun los informes de la Administración este paso de uso público.

2.º Que en tal concepto cabe dentro de las atribuciones de policía, que la ley de Ayuntamientos concede á los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos que puedan haberse cometido, interrumpiendo ó haciendo mal uso de una servidumbre, que parece pública.

3.º Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario, se diluciden los derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestión;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guías, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogan:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Jorge Rodriguez, rematante de unos pinos en los Caideros de Tauro, propios del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Juez se declaró competente después de sustanciar el conflicto, y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió el mismo Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los

Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador, que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que si el Gobierno insistiese en la competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibición, es un vicio sustancial en la provocación de la contienda de competencia:

2.º Que versando esta cuestión sobre materia criminal, no ha debido suscitarse la contienda, á no ser aplicable alguna de las dos excepciones que determina el citado núm. 1.º del art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador:

3.º Que el Juez de primera instancia, que no remite para la decisión de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 66 del referido reglamento, que tiene por objeto proporcionar el mas cabal esclarecimiento del asunto, teniendo á la visla todo lo actuado para decidir la contienda con el mayor conocimiento posible:

4.º Que estos vicios en el procedimiento y tramitación de la contienda son sustanciales; y á causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2566.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Faustino García Enciso, vecino de esta, de profesion comerciante, de 25 años de edad, habitante en la calle de Pompeyos, núm. 2, ha presentado á las diez de la mañana del día 14 de Noviembre de 1865, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada el *Vencedor*, de mineral de plomo y calamina, sita en el lagar de Ayllon, terreno montuoso de D. José Cantuel, término de esta capital, lindante á N. con viña de D. Ildetonso Ariza, á S. y O. olivar de D. José Cantuel, y á E. con el registro titulado *San Rafael*, antes *Industria Minera*, cuyo mineral se halla descubierto.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo antiguo de la mina *Aparecida*, distante 140 metros N. 22º al O. del centro de una casilla arruinada; desde él se medirán á E. 25º, S. 65 metros ó los que halla, hasta intestar con la *Industria Minera*, poniendo la primera estaca; de esta á la segunda N. 25º E., 90; de esta á la tercera O. 25º N., 200 en la línea S. de las pertenencias de *Jesus, José, María*; de esta á la cuarta S. 25º O. 300; de esta á la quinta E. 25º S. 200; y de ella N. 25º E., á los 210 metros se encontrará la primera estaca. Para la segunda pertenencia, desde la quinta estaca al S. 25º O. 300 metros, siguiendo la línea comun de las minas *Industria Minera* y *Aparecida*, y se colocará la sexta; de la cual á la sétima O. 25º á N., se medirán 200, y desde esta en dirección al N. 25º E., á los 300, se encontrará la cuarta, cerrando la segunda pertenencia. En este terreno existe una concesión anterior con el nombre de la *Aparecida*, cuyo poseedor ignora, la cual dice debe caducarse por hallarse abandonada hace algunos años.

Y habiendo consignado 30 escudos, y ejecutoriándose el decreto de caducidad de la mina *Aparecida*, por decreto de hoy, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859,

y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 19 de Diciembre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2567.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde, constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que terminada por la Junta pericial de la misma, la rectificación del amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de treinta dias, contados desde la fecha, durante los cuales los contribuyentes inscriptos en él, pueden inspeccionarlo, y presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

Almedinilla 17 de Diciembre de 1866. —José Aguilera. —Por mandado de S. S., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 2568.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de 124 fanegas y 23 1/2 cuartillos de trigo que le está adeudando Cristóbal García Castilla, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una parte de la casa sita en la calle Lain, de esta poblacion, marca la el todo de ella con el núm. 3, propia de Cristóbal García Castilla, y la otra parte pertenece á su hermano Joaquin; linda por la derecha, entrando, con otra de Pablo Gallardo Poz, por la izquierda con solar del Sr. Conde de Robledo, por el fondo con los egidos de esta villa y su frente mira al Sur: consta dicha casa de dos cuerpos, con una habitacion en cada uno de ellos, patio y pozo: tiene de fachada 55 pies lineales y de área 417 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 289

metros, y ha sido retasada por el perito en la cantidad de 1530 rs.

El fruto de aceituna de siete suertes de olivar en este término, retasada por el perito agrónomo don Antonio Maria del Horzal, en la cantidad de 440 rs.

Para su remate se ha señalado, el del fruto de aceituna, el dia veinte y cuatro del actual, y para el de la casa, el cuatro de Enero próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas Casas Capitulares.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en su adquisicion.

Morente 15 de Diciembre de 1866. —Ildefonso Jurado. —Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 2560.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de Morente.

Hago saber: que presentada por el Alcalde y Depositario municipal la cuenta respectiva á los fondos municipales del año económico de 1865 á 1866, estarán de manifiesto, por término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que el que quiera examinarlas y hacer las observaciones que puedan, se presentarán en dicha Secretaría á dar cuenta de ellas en las sesiones que para su aprobacion celebre este Ayuntamiento, pues pasado dicho término no será oida ninguna reclamacion.

Morente 17 de Diciembre de 1866. —Ildefonso Jurado. —Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 2560.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de fondos municipales de esta poblacion, respectivas á el año económico de 1866 á y 1866 su período de ampliacion, se encuentran de manifiesto, por término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á virtud de lo prescripto por el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Y para la general inteligencia se anuncia al público.

Santa Ella 12 de Diciembre de 1866. —Juan Crespo. —Nicolás Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2562.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Manuel Adriaensens, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Se saca en pública subasta y por término de quince dias, un potrero que fué de la propiedad de Francisco Cid y Sanchez Rincon, apreciado en la cantidad de sesenta escudos ó sean seiscientos reales: la persona que quisiere interesarse en adquirirlo se presente á hacer postura con arreglo á derecho que le será admitida en la Audiencia de este Juzgado; señalándose para su remate el dia dos de Enero próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Castro del Rio á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Manuel Adriaensens. —El Escribano, Rafael Barranco y Valdelomar.

Núm. 2557.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario, á solicitud de D. Juan Rot y Ortiz, vecino de S. Sebastian de los Ballesteros, se ha promovido demanda, solicitando que con arreglo á lo prevenido en el artículo quince de la ley electoral vigente, se declare con derecho á ser incluido en el censo electoral de esta villa y en su vista he acordado se publique indicada solicitud por edictos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse á ella, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, apercibidos que de no hacerlo, seguirá dicha demanda su curso conforme á lo prescrito en citada ley electoral.

Dado en la Rambla á 8 de Diciembre de 1866. —Francisco Fantoni. —Por mandado de S. S., Juan B. Jimenez.

Núm. 2561.

Los Patronos del patronato eclesiástico, memoria y obra pía de casamiento que en la parroquial de esta villa de la Rambla fundó D. Ignacio Mongabin, poderista de D. Pedro Lopez de Garate en escritura otorgada en ella el 21 de Diciembre de 1680 ante el Escribano Pedro Jurado de Arjona, llaman y emplazan á las huérfanas doncellas parientas del fundador que se crean con derecho á los dotes provenientes del mismo que se van á repartir, procedentes de los réditos liquidados de la lámina núm. 24738, correspondiente á dicho patronato, para que en el término de 60 dias improrrogables presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos, los que empezarán á correr y contarse desde el dia de la insercion en el *Boletín oficial*.

La Rambla 30 de Noviembre de 1866. —Juan Bautista Sillero. —Juan María de Luque. —Antonio Rodriguez Blanco.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa. — Mina de las Calaberas. — Junta directiva. — Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por tercera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 48, al 57, 87 y 81, y por primera vez al sócio dueño de las acciones números 61 y 62, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 29 de Noviembre de 1866. —El Presidente, José Sanchez y Perez. —El Secretario, Antonio de Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.